

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictamen del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas que, según lo dispuesto en el reglamento de 23 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda, se dividirán en tres grupos, de los cuales el primero comprenderá todos aquellos que por hallarse incluidos en los artículos 4.^o y 5.^o y primer miembro del 7.^o de dicho reglamento, su composición sea gratuita, cualquiera que sea su extensión. Se exceptúan de esta regla los terrenos que, aun siendo de composición gratuita, colindan por algún punto de su perímetro con otros del Estado y midan más de 10 hectáreas, así como todos los que motiven reclamaciones y no haya avenencia entre las partes.

El segundo grupo comprenderá todos los terrenos incluidos en el precedente y que colindan con otros del Estado, siendo de más de 10 hectáreas su cabida, los que deban componerse con arreglo al art. 6.^o del citado reglamento, cualquiera que sea la cantidad que por ellos haya que abonar al Estado y midan menos de 50 hectáreas, los que pertenezcan á los incluidos en el primer grupo motivan reclamaciones y no haya habido avenencia entre las partes, y por último, todos los que, cualquiera que sea su extensión, se encuentren dentro de la *legua comunal* y los posea quien no sea indio ó mestizo de chino, y de los que se trata en el segundo y último miembro del art. 7.^o del mencionado reglamento. Para los efectos de los linderos no se considerarán terrenos del Estado las carreteras, caminos vecinales, esteros, ríos, arroyos, ni los de propiedad de los pueblos, como las leguas comunales, etc.

Compondrán el tercero y último grupo todos los terrenos que estén fuera de la *legua comunal* y midan más de 50 hectáreas, colindan ó no con otros del Estado, siendo de los que deban pagar algo á la Hacienda por su composición con arreglo al art. 6.^o del reglamento.

Art. 2.^o La composición de los terrenos del tercer grupo continuará efectuándose por el procedimiento hoy vigente, ó sea con intervención de la Inspección general de Montes, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil.

Art. 3.^o Para activar el despacho de los expedientes de composición de los terrenos correspondientes al tercer grupo se clasificarán las provincias del Archipiélago por orden de importancia agrícola, y procurando que no quede desatendido el servicio ordinario del ramo, se distribuirá el personal facultativo de Montes en brigadas que, siempre que sea posible, tendrán al frente un Ingeniero y trabajarán con preferencia y sin interrupción en las provincias más importantes, sin trasladarse de una á otra hasta que hayan ultimado la casi totalidad de las composiciones en la provincia en que primeramente se hayan establecido.

Art. 4.^o Las brigadas facultativas dependerán directamente del Inspector general de Montes, y el Jefe de cada

una de ellas remitirá á dicho Inspector con su informe los expedientes y planos levantados por los funcionarios que ejecuten las operaciones sobre el terreno. El Inspector propondrá á su vez al Director general de Administración civil la resolución que en cada caso corresponda, quedando en su consecuencia suprimida ó refundida en la Inspección la actual *Comisión de ventas y composiciones de terrenos realengos*.

Las disposiciones consignadas en este artículo y en el anterior no se pondrán en práctica hasta que se hayan constituido las Juntas provinciales y locales, y la Dirección resuelva si visto el número de expedientes que en ella quedan del tercer grupo, cree necesario ó conveniente á los intereses del Estado y mejor servicio público el que dicho Cuerpo facultativo trabaje con la organización y forma que en ellos se propone.

Art. 5.^o Para la composición de los terrenos del segundo grupo se organizará en cada cabecera de provincia una *Junta provincial de composiciones de terrenos realengos*, compuesta del Jefe de la provincia, Presidente; el Administrador de Hacienda cuando resida en la misma localidad ó á corta distancia; el Reverendo Cura párroco, el Gobernadorcillo y el principal más anciano de la misma cabecera, desempeñando las funciones de Secretario, sin voz ni voto, un *Auxiliar de Fomento*.

Art. 6.^o Las solicitudes para la composición de los terrenos del segundo grupo serán presentadas por los interesados al Gobernadorcillo del pueblo en cuya jurisdicción radique la finca, debiendo dicha Autoridad local expedir en cada caso el recibo correspondiente.

Art. 7.^o En cada pueblo habrá una Comisión local compuesta de un Teniente de justicia (designado en cada caso por el Gobernadorcillo por turno entre todos los del Municipio), el Juez de sementeras y el Directorecillo, encargada de los reconocimientos de los terrenos.

Art. 8.^o Cada petición de composición se anunciará por bandillos y edictos, señalando el día y hora en que habrá de efectuarse el reconocimiento del terreno. El plazo desde la publicación de los edictos hasta la ejecución del reconocimiento no deberá pasar de cuatro días. También se dará aviso personal al poseedor del terreno y á los colindantes, los cuales deberán firmar las notificaciones.

Art. 9.^o En el día y hora fijados la Comisión local se constituirá en el terreno juntamente con el poseedor del mismo, los colindantes, si quieren asistir por sí ó por medio de otro, y un Agrimenor si lo hubiere, ó en su defecto un perito práctico. Recorrerá los límites tomando nota exacta de ellos, los compásará con los documentos de pertenencia que el poseedor presente, oírá las reclamaciones y protestas de los colindantes y presenciará las operaciones de medición ó aforo que ejecuten el Agrimenor ó perito práctico, extendiendo de todo ello un acta, que firmarán todos los presentes. Si alguno se negare se hará constar por diligencia. Al acta se unirán los documentos que presente el poseedor del terreno, así como las reclamaciones ó protestas por escrito, y á ser posible, un plano ó croquis de la finca. Las reclamaciones ó protestas verbales constarán en el acta. El Teniente de justicia dará recibo á los asistentes de los documentos que entreguen.

Art. 10. El expediente se remitirá por el Gobernadorcillo al Jefe de la provincia al siguiente día de ejecutado el reconocimiento, y de él se dará cuenta en la Junta provincial dentro del plazo de cinco días desde su recibo. Si la Junta viese que de los datos que obran en el expediente resulta que el terreno corresponde á los que se han clasificado en el tercer grupo, se abstendrá de conocer en él, limitándose á remitirle á la Dirección general de Administración civil. Lo mismo hará con los que correspondan al primer grupo, que enviará á las Juntas locales.

En caso contrario, y correspondiendo á ella entender

en el expediente remitido, señalará día dentro de los ocho siguientes á la sesión de la Junta en que se haya dado cuenta del expediente, para que se presenten, si quieren, el poseedor del terreno y los colindantes, á cuyo efecto se les notificará y firmarán estos la notificación si se presentaren, se les invitará á que expongan cuanto tengan por conveniente acerca de sus derechos y de la operación practicada.

Si hubiere protestas y reclamaciones, ya se hayan hecho ante la Comisión, ya ante la Junta provincial, se invitará á los reclamantes y al poseedor del terreno, si se han presentado, ó se les citará de nuevo si estuvieren ausentes, á que las ratifiquen ante la Junta, la cual deliberará acto seguido sobre ello, resolviendo lo que estime justo. Con arreglo á esta resolución expedirá entonces el Jefe de la provincia el título de propiedad, si es de terrenos cuya composición es gratuita.

Art. 11. Cuando la composición deba ser á título oneroso por no asistir el poseedor derecho de prescripción, no se le expedirá el título de propiedad hasta que presente la carta de pago del servicio pecuniario que corresponda. El importe de este servicio pecuniario se hará constar en el acta de reconocimiento del terreno, y se determinará por el Agrimenor ó perito práctico en armonía con el tipo de tasación señalado por los empleados facultativos de Montes á los terrenos de análogas condiciones de la misma localidad ó de las inmediatas.

Art. 12. En cada Gobierno de provincia se llevará un registro de las fincas cuya composición se vaya realizando, en el cual se anotará el nombre del dueño, la extensión, límites, situación y tasación del terreno y demás observaciones que se crean oportunas.

Art. 13. Todas las diligencias necesarias para la composición de los terrenos del segundo grupo se ejecutarán de oficio, de suerte que el particular no tenga que pagar más que el precio del terreno, cuando proceda, los honorarios del Agrimenor ó perito práctico, y el papel del título.

Los honorarios de los Agrimenores y peritos prácticos, se regularán por la tarifa vigente para los peritos tasadores de terrenos del Estado, cuya tarifa traducida al idioma del país, deberá ponerse al público en una tabla á la puerta de los Tribunales para conocimiento de todos.

Art. 14. Obtenido el título de propiedad, el dueño del terreno podrá, si quiere, acudir al Gobernadorcillo (el cual no podrá negar la demanda), para que disponga que la Comisión local ejecute el amojonamiento, que se efectuará levantando acta de la operación y colocando los mojones que se juzgue oportuno. Los gastos de amojonamiento serán de cuenta del que lo haya pedido.

Art. 15. Para la composición de los terrenos del primer grupo se organizará en cada Municipio una *Junta local de composiciones de terrenos realengos*, compuesta del Párroco, como Presidente honorario; el Gobernadorcillo, Presidente efectivo, y como Vocales, uno de los ex-Gobernadorcillos, el más antiguo; otro de los Cabezas actuales y padres, con voto en las elecciones, que nombrará el Jefe de la provincia, á propuesta del Gobernadorcillo y Cura párroco de entre una terna de los que consideren más aptos para el cargo; y el tercero el más anciano del barrio en que se encuentren los terrenos que se trate de componer, entre los que hayan ejercido algún cargo público y sepan leer y escribir.

Constituida la Junta, procederá al nombramiento de Secretario, eligiendo de entre los miembros de la principaría el que crea más apto para el caso. El Secretario no tendrá voto en los acuerdos.

A estas Juntas corresponderá entender en la composición de todos los terrenos comprendidos en el primer grupo, incidiendo los expedientes oportunos y prosiguiéndolos hasta su resolución definitiva.

Ultimado el expediente, extenderán el título correspondiente encabezándole con el nombre del Jefe de la provincia como Delegado de la Dirección de Administración civil, según modelos impresos que se les dará, el que remitirán á dicho Jefe para la firma dejando en el expediente copia del expresado título y día en que se mandó á la firma.

Devuelto ya firmado se entregará á su dueño, haciendo constar en el expediente la fecha en que se entregó, que con el Secretario de la Junta firmará aquél.

Las Juntas locales llevarán, como las provinciales, un libro de registro, en donde anotarán los títulos que expidan, consignando en éstos el folio en que quedan registrados. El Jefe de provincia registrará igualmente en el libro correspondiente los títulos que firma, y consignará en cada uno el folio del registro. Terminados los expedientes, las Juntas locales los remitirán al Jefe de la provincia, y harán entrega de ellos bajo recibo; quedando archivados en el Archivo de la provincia, así como los recibos en el del Municipio.

Art. 16. La forma de funcionar estas Juntas locales será objeto de un reglamento especial, que con asistencia de los Curas y Gobernadorcillos de los tres pueblos de mayor vencindario de la provincia redactarán las Juntas provinciales después de constituidas, cuidando de que la tramitación de los expedientes en que tienen aquéllas que entender sea lo más sencilla que se pueda, conciliando el acierto con la brevedad.

Art. 17. El Gobernador general señalara dentro de sus facultades las multas en que incurrirán las Juntas provinciales, las Comisiones y Juntas locales y los Gobernadorcillos y demás funcionarios que no cumplan exactamente lo prescrito en los anteriores artículos en la parte que les corresponda.

Art. 18. Despues de terminados los expedientes, con certificación de lo que conste en el registro que se lleve en los Gobiernos de provincia, se inscribirán los títulos de propiedad de los terrenos que hayan sido compuestos con la Hacienda en las Escribanías de provincia y en los Juzgados receptores encargados hoy día del Registro de la propiedad.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encomendados por Real decreto de 29 de Noviembre último á esa Junta los importantes servicios de la ordenación y consignación de pagos de las obligaciones de Clases pasivas que hasta ahora han venido satisfaciendo las Tesorerías Central y de Hacienda de Madrid, y siendo necesario determinar las reglas á que ha de sujetarse la reforma establecida, á fin de evitar las dificultades que de otro modo surgirían y la confusión y perjuicios á que pudiera darse lugar; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la propia Junta creadas por dicho Real decreto:

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO

para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas creadas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO PRIMERO

De la instalación de la Contaduría y Pagaduría, y organización de estas oficinas.

Artículo 1.^o Para proceder al establecimiento de la Contaduría y Pagaduría de Clases pasivas, la Contaduría Central y la Intervención de Hacienda de Madrid formarán inmediatamente en ejemplares triplicados los inventarios siguientes:

1.^o De expedientes personales de los individuos de Clases pasivas que hayan de pasar á la Contaduría de la Junta.

2.^o De los libros referentes al servicio de las mismas obligaciones.

3.^o De las copias de las nóminas de individuos de dichas clases correspondientes al mes de Noviembre último.

4.^o Del material y enseres de oficina de los Negociados que en la Contaduría Central y en la Intervención de Madrid han tenido á su cargo los asuntos de Clases pasivas de que ha de entender en lo sucesivo la Contaduría de la Junta.

5.^o De cualesquier otros documentos relacionados con el servicio de que se trata que puedan ser útiles ó necesarios á la referida Contaduría.

Art. 2.^o El inventario de expedientes personales comprendrá los de todos los individuos que han figurado en las nóminas de pago del mes de Noviembre.

El de los libros, los registros y auxiliares de altas y bajas de las respectivas clases, y el auxiliar ó auxiliares de las retenciones que pesen sobre los individuos de las mismas.

Art. 3.^o Se entregarán con los inventarios los expedientes, libros, copias de nóminas, muebles ó enseres, y documentos de su referencia. En uno de los ejemplares consignará el *recibido*, autorizándolo con su firma y sello el Contador de la Junta, recongiéndole el empleado que haga la entrega y entregándole en la Contaduría ó Intervención de que proceda. Otro ejemplar quedará en la Contaduría de la Junta, y el restante, autorizado por dicho Contador y por el Jefe de la dependencia que haga la entrega, se remitirá por éste de oficio á la Intervención general.

Art. 4.^o La Dirección general del Tesoro entregará también al Presidente de la Junta los antecedentes que sean necesarios para que la misma pueda conocer la situación en que se hallen los créditos del presupuesto en ejercicio, y los datos que tengan relación con la Ordenación de Pagos confiada á la misma, pudiendo hacerlo bajo inventario por duplicado, de que reservarán un ejemplar cada uno de ambos centros.

Art. 5.^o Las Intervenciones de Hacienda de las demás provincias cuidarán de dirigir al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de consignaciones para el pago de las mismas, y facilitarán además a dicha Junta todos los datos que antes enviaban á la Dirección general del Tesoro relacionados con la consignación y pago de los haberes de dichas clases.

Art. 6.^o Las Autoridades y oficinas que tengan que hacer reclamaciones ó facilitar datos relacionados con el pago de haberes de las referidas clases se dirigirán al Presidente de la Junta para la resolución que corresponda.

Art. 7.^o Ejercerá interinamente las funciones que por este reglamento se confieren al Presidente de la Junta en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia autorizada el Vocal de la Junta á quien por el reglamento de la misma corresponda sustituirle en la presidencia.

Art. 8.^o Sustituirá al Contador en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia autorizada el funcionario de mayor categoría que le siga inmediatamente en la planta de la Contaduría.

Art. 9.^o Cuando por cesantía ó fallecimiento del Pagador quede vacante el cargo el Presidente de la Junta adoptará las disposiciones convenientes para que no se suspendan las operaciones de la Pagaduría ni se comprometan los fondos que hayan de distribuirse por la misma.

Art. 10. Corresponde á la Contaduría de la Junta:

1.^o Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los ingresos y pagos relacionados con las obligaciones que está llamada á intervenir y se determinan en este reglamento.

2.^o Fiscalizar como delegado ó agente del Interventor general del Estado los actos del Presidente en su carácter de Ordenador de pagos de las expresadas obligaciones.

3.^o Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

4.^o Liquidar las obligaciones del Estado, por los servicios de la Junta y de las Clases pasivas de Madrid.

5.^o Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes por los conceptos de ingreso y por los capítulos y artículos de los presupuestos generales del Estado.

6.^o Expedir los talones de cargo para la Pagaduría, y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

7.^o Expedir igualmente, previo acuerdo del Presidente, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Contaduría.

8.^o Redactar las cuentas de gastos públicos, las relaciones mensuales de ingresos y pagos de las mismas y la cuenta anual de Hacienda pública.

Art. 11. Corresponde á la Pagaduría el recibo, la custodia y la entrega de los fondos que haya de manejar la misma para las atenciones á que especialmente estén destinadas.

Art. 12. Los nombramientos y la remoción del personal de la Contaduría de la Junta de Clases pasivas se harán según determinan la ley de Administración y Contabilidad para todas las dependencias de intervención, entendiéndose que al Contador debe darle posesión el empleado más caracterizado de la Contaduría; que el mismo Contador calificará á los empleados á sus órdenes en las respectivas hojas de servicios, y á aquél el Interventor general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones de los Jefes de la Junta con relación al servicio de pago de Clases pasivas.

Art. 13. Corresponden al Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de estas obligaciones, los deberes y atribuciones que con relación á este servicio asumía antes el Director general del Tesoro público.

Se le confiere además la facultad de ordenar el pago de las asignaciones correspondientes á los haberes del personal de la Junta y de sus dependencias y del material asignado á las mismas.

Es asimismo atribución del Presidente domiciliar el pago de haberes de Clases pasivas, cuyos interesados deseen percibirlos en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de la provincia de Madrid. Las órdenes que al efecto expida las comunicará al Delegado de Hacienda, el cual cuidará de trasladarlas al subalterno á quien corresponda su cumplimiento.

Art. 14. Tiene también el Presidente de la Junta de Clases pasivas los deberes y atribuciones siguientes:

1.^o Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

2.^o Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad, las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen, y que en lo sucesivo se lean comunicadas por la Superioridad en cuanto se relacionen con los servicios encomendados á su cuidado.

3.^o Comunicar á la Contaduría y Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interese conocer á los individuos de Clases pasivas.

4.^o Acordar las resoluciones de trámite y las definitivas que procedan en los expedientes que se instruyan con motivo de las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén previstos.

5.^o Resolver en primera instancia y con las formalidades reglamentarias las reclamaciones que se entablen.

6.^o Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquide la Contaduría de la Junta, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que será responsable con el Contador de todo pago indebidamente dispuesto.

7.^o Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Junta, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

8.^o Presidir igualmente los arqueos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad y los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándoles y cuidando de verifiquen con escrupulosidad y precisión. Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el Vocal de la Junta que designará de oficio.

9.^o Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador con arreglo á lo que se dispone en el art. 4º de este reglamento.

10. Despachar, con conocimiento del Contador, las remesas de fondos a la Tesorería Central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios, y solicitar de la Dirección general del Tesoro los que demande diariamente el pago de las obligaciones con arreglo á este reglamento.

11. Inspeccionar las oficinas de la Contaduría y Pagaduría, haciendo las visitas necesarias.

12. Reunir en junta, que presidirá al Contador y Pagador, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si la cuestión lo mereciese, que se levante acta de la sesión.

13. Disponer la instrucción de expediente de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos en la Pagaduría, y dar cuenta inmediatamente al Tribunal para las prevenciones que el mismo estime procedentes.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que el mismo tenga á bien conferirsele.

Art. 15. Corresponden al Contador de la Junta de Clases pasivas, con relación al servicio de la misma, los deberes y atribuciones que señala á los Interventores de Hacienda el art. 86 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, ó sean los siguientes:

1.^o Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Presidente de la Junta y por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.^o Prestar obediencia al Presidente, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiendo que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarse en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo inmediatamente este hecho, si ocurre, en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.^o Intervenir los actos del Presidente en cuanto tenga relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones y las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Presidente sin obtener el inmediato correctivo.

4.^o Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practique por la Contaduría con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.^o Hacer que todos los mandamientos de cargo que debe suscribir, y los de data para la Pagaduría que expida el Presidente, cuya redacción corresponda á la Contaduría, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.^o Cuidar de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se le dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.^o Hacer que para la formación de las nóminas de haberes del personal de la Junta y de las Clases pasivas de Madrid se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

8.^o Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, la de 5 de Mayo de 1868, circulada por la Dirección general de Contabilidad en 28 del mismo, y la de 29 de Diciembre de 1882.

9.^o Instruir los expedientes de clasificación en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar que se pasen á la Secretaría de la Junta y se remitan á las Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instrucción de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853 y circular de 25 de Febrero de 1857.

10. Asistir á los arqueos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

11. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de intervención y de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos los asientos de cargo y data, que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data para la Pagaduría.

12. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimientos, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Presidente.

13. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que ha de rendir la Contaduría se redacten por la misma en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes que el Presidente, cuya responsabilidad comparte, los autorice con su V.º B.º y firma.

14. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador y presentarlas al Presidente para que las autorice también conforme á la prevención anterior.

15. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará también el Presidente.

ta aplicación de las disposiciones que hayan de observarse, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

20. Asistir á las juntas de Jefes que disponga el Presidente para tratar los asuntos que lo requieran, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

21. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría, cuya firma corresponde al Presidente, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud, ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, le corresponde exclusivamente.

22. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de las Clases pasivas en los términos convenientes ó que se acuerden en lo sucesivo.

23. Hacer que en la Contaduría se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Interventor general del Estado las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 46. El Pagador de la Junta de Clases pasivas es único y directo responsable del manejo de los fondos que se le confíen con las formalidades de este reglamento.

La fianza que debe prestar para garantir el desempeño de su cargo responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare si no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

Ingresará igualmente, tan pronto como se le reclame por el Presidente, por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquiera cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

Art. 47. De los deberes y atribuciones que el art. 89 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1884 asigna á los Tesoreros de Hacienda, corresponden al Pagador de la Junta de Clases pasivas los siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por el Presidente.

2.º Recibir todas las cantidades que en virtud de talón de cargo autorizado por el Contador hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Presidente ordenador y estén intervenidos por el Contador, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas en la forma que autoriza este reglamento.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo en caso necesario el conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Llevar el Diario de Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

5.º Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presenten al cobro los interesados ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

6.º Rendir las cuentas mensuales de ingresos y pagos de la Pagaduría en los plazos que estén señalados y con las formalidades que previene este reglamento.

7.º Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

8.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ó oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

9.º Suscribir el *Recibo* en los talones de cargo, y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para que se les dé el curso que corresponda, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

10. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

11. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Presidente como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

12. Asistir á las juntas de Jefes que disponga el Presidente de la de Clases pasivas.

13. Cuidar de que en la Pagaduría se conserve el orden y decoro necesarios, y adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta que cometan los auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO III

Del suministro de fondos á la Pagaduría y de la forma en que han de ser garantidos.

Art. 48. Para abrir el pago de cada mensualidad de las Clases pasivas en Madrid, el Presidente de la Junta, de acuerdo y con conocimiento del Contador, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato siguiente no festivo hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse los entregará la Tesorería Central á virtud de orden de la Dirección general del Tesoro, y se datarán en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Junta, la cual los recibirá con aplicación análoga como remesa de la Central, en virtud de talón de cargo que expedirá la Contaduría, la cual cuidará de remitir á la Central la correspondiente carta de pago.

Art. 49. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto asumirá la responsabilidad de su cargo con la suma de 125.000 pesetas en metalíco efectivo, ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma para estos casos establecida, que depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Presidente de la Junta. Como único responsable de los fondos que maneje no deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Presidente y Contador de la Junta, disponiendo el primero en su caso la traslación á la Tesorería Central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarles en caso de desfalco ó malversación de fondos si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detentada.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la liquidación, intervención y pago de los haberes y asignaciones.

Art. 20. La Secretaría de la Junta formará con la oportunidad debida las nóminas del personal de la misma y sus de-

pendencias; cuidará de justificarlas con las firmas y documentos que correspondan, y las presentará al Contador con la antelación suficiente para que puedan ser examinadas y requisiadas antes de abrirse el pago de la respectiva mensualidad.

Art. 21. La misma Secretaría comunicará á la Contaduría y á la Pagaduría la autorización que se confiere para percibir los haberes del personal y la asignación del material de la Junta á favor del empleado de la misma que para este efecto se designe.

Art. 22. La Contaduría redactará oportunamente las nóminas de haberes de Clases pasivas cuyo pago deba verificar la Pagaduría, prestando el mayor cuidado en la liquidación y justificación de las altas y bajas que produzca el movimiento de las mismas, así como de asegurarse de la existencia y estado, en su caso, de los respectivos pensionistas, y de la validez de los poderes ó autorizaciones de los individuos que cobren en representación de los legítimos acreedores.

Art. 23. Las nóminas de haberes pasivos se formarán con separación de clases, y dentro de cada nómina se incluirán las partidas de los respectivos perceptores, colocándolos por orden alfabetico de los primeros apellidos y con la correspondiente designación de número los de cada letra. Las nominillas ó paquetes personales que se extiendan á los interesados contendrán el nombre y los apellidos de éstos, la clase á que pertenezcan, la letra y número con que figuren en nómina y el nombre y apellidos del apoderado á quien, en su caso, autoricen para el cobro.

En las primeras nóminas generales de cada clase que forme la Contaduría de la Junta consignará en segundo término, además del número de orden que á cada acreedor asigne, el que antes le correspondía en las nóminas de la Contaduría central ó de la provincia de Madrid, anteponiendo á ese número en los de la primera procedencia la inicial C, y en los de la segunda la inicial M.

Al anunciar el pago de las indicadas primeras nóminas generales se advertirá que los interesados deberán presentar al Pagador las nominillas ó paquetes que conserven, en las cuales deberá hacerse constar el nuevo número que se les haya asignado, y que habrá de servir de indicador en lo sucesivo.

Art. 24. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndolas en ésta ó equivalente forma.

Montepio civil, primera nómina, letras A á F.

Montepio civil, segunda nómina, letras G á L, etc.

Estas nóminas se liquidarán con separación, y de los resultados definitivos de ellas se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándole con aquéllas á la relación correspondiente.

Art. 25. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma que expresa el art. 48, se entregarán á primera hora del día á la Pagaduría las nóminas cuyo pago esté señalado para el mismo.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados ó sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor; y teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos que proceda hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 26. Terminado el pago de cada día abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que aquélla, en la cual anotará en relación, con referencia á la letra y número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firma; se sumará el importe de éstas, se fijará á continuación el de la nómina y se sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Se reunirán después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, se comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y se determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 27. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Contaduría las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados previo su examen de los fondos disponibles en la Pagaduría, y del importe líquido de las nóminas cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Contaduría propondrá al Presidente de la Junta el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Las nóminas, las liquidaciones y el resumen de pagos de cada día quedarán custodiados en la Contaduría, considerándose como documentos interinos de abono á la Pagaduría pendientes de formalización.

Art. 28. En el día que se señale para el pago de todas las nóminas sin distinción volverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Contaduría los restúmenes. Terminado el pago en el último día, hará constar la Pagaduría á continuación de cada liquidación las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior á fin de que el resultado de ambos términos, comparado con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente; y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Presidente ó funcionario que en su representación delegue, del Contador y del Pagador, cuyo documento suscribirán los tres funcionarios; quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 29. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Contaduría las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar dichos documentos, consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes, y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de esta comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría en las liquidaciones provisionales que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda, y si por el contrario se le hubiere dejado de abonar alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar, siempre que ocurran, por diligencia que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponda.

Art. 30. Terminado el ajuste y liquidación de las nóminas, la Contaduría procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sea talones de cargo por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en concepto de movimiento de fondos, remesas de la Tesorería Central, á cuya Contaduría remitirá la de la Junta las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data como remesa á la Pagaduría y manda-

mientos de pago por el importe íntegro de los haberes satisfechos con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Contaduría de la Junta, pasarán á la Pagaduría para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos después á Contaduría para los efectos que correspondan.

Art. 31. Los reintegros corrientes por pagos indebidos de retenciones que liquide la Contaduría de la Junta de Clases pasivas, tendrán lugar en la Pagaduría de la misma con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto á que se hubiere imputado el pago.

Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de Rentas públicas de las respectivas dependencias.

Las devoluciones de ingresos del impuesto sobre sueldos y asignaciones, cuando corresponda, las verificará la Tesorería Central ó la de Hacienda de Madrid según se determine en las órdenes que las autoricen.

Art. 32. Los pagos que con autorización competente verifiquen los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la provincia de Madrid á individuos de Clases pasivas, se admitirán á los mismos subalternos en la Tesorería de Hacienda por el importe líquido que representen como ingresos por productos de las respectivas rentas. Por el mismo importe líquido se formalizará una data de movimiento de fondos, remesa á la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, á la que se entregará, en equivalencia del metalílico, las nóminas que representen el pago y sus justificantes. La Contaduría de la Junta, después de examinar esos documentos, procederá, si los hallare conformes, á formalizar un cargo de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de Madrid por el importe líquido; otro en igual concepto por remesa de la Tesorería Central del impuesto sobre los sueldos, y el mandamiento de data correspondiente por el importe íntegro de los haberes con aplicación al capítulo y artículo respectivos del presupuesto.

Si en los documentos expresados observase la Contaduría algún defecto ó falta que impida su formalización, suspenderá las operaciones, dando inmediatamente cuenta al Delegado de Hacienda para que proceda á lo que corresponda; y después que se obtenga el resultado á que estas gestiones se encaminen procederá la Contaduría de la Junta á lo que hubiere lugar.

Art. 33. También cuidará la Contaduría de la Junta de que terminado el pago de cada mensualidad se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que por las partidas correspondientes á cada interesado que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos, á disposición del Presidente de la Junta, cuyos resguardos recogerá y conservará la Contaduría, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Presidente lo autorice, y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se dispone la entrega á los interesados.

CAPÍTULO V

De las cuentas, libros y documentos de contabilidad.

Art. 34. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Contador y el Pagador de la Junta de Clases pasivas.

El Presidente de la misma, como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarle en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo por lo tanto autorizar con V.º B.º y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda la determinará el Tribunal en el examen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 35. El Contador de la Junta rendirá las cuentas y relaciones siguientes:

1.º Cuenta anual y semestral de gastos públicos por presupuestos de las obligaciones que liquide la Contaduría.

2.º Relaciones mensuales de pagos y reintegros por las mismas obligaciones y por movimiento de fondos.

3.º Cuenta anual de Hacienda pública.

Art. 36. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos y á las relaciones de pagos y reintegros que ha de rendir la Contaduría de la Junta las prevenciones que contiene la Sección 4.^a de la instrucción de Contabilidad, aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con la misión especial de la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

Son también aplicables á las cuentas anuales de Hacienda pública las disposiciones que contiene con relación á las de esta clase la Sección 8.^a de la referida instrucción.

Art. 37. El Pagador de la Junta rendirá cuenta mensual de Caja por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 38. Son aplicables á las cuentas mensuales de Caja de la Pagaduría las disposiciones que contiene la Sección 7.^a de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 39. Los libros que ha de llevar la Contaduría de la Junta son, á saber:

1.º Diario de intervención á la Pagaduría.

2.º Registro de talones de cargo.

3.º Idem de mandamientos de pago.

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 42. El libro diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría, se acomodará en su forma al de intervención que el artículo 39 de este reglamento establece para la Contaduría, observándose en cuanto sean aplicables á la Pagaduría las formalidades consignadas en el cap. 20 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 43. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la instrucción de 1879.

Art. 44. Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Contaduría y Pagaduría de la Junta, los facilitará la Intervención general de la Administración del Estado, en los términos y con las condiciones que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4.^a Los reparos que con relación á los servicios encomendados á la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino, se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

2.^a Cuando para contestar á dichos reparos la Contaduría central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tengan necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Contaduría de la Junta, los Jefes respectivos interesarán al Contador, facilitando los datos que sean necesarios para contestar el reparo, dándole traslado del mismo, y á su vez los referidos funcionarios contestarán los reparos con referencia á lo que hubiere manifestado el Contador de la Junta.

3.^a Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Contaduría, la misma lo hará presente al Presidente, proponiendo autorice se libren copias certificadas que autorizará el Contador y visará el Presidente, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellos se desglosen por consecuencia de los reparos.

4.^a Los depósitos constituidos en la Caja general á disposición del Director general del Tesoro público ó del Delegado de Hacienda de Madrid por retenciones á individuos de Clases pasivas que se hallen pendientes de devolución á la publicación de este reglamento, se entenderá que quedan á disposición del Presidente de la Junta de Clases pasivas, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1884.—Aprobado por S. M.—Cos. GAYÓN.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Aranceles y Valoraciones.

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 42 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1883, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercaderías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1883, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1883 las personas y corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Vocal, Secretario, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Venciendo el día 1.^o de Enero próximo un cupón de la Deuda de anualidades de Cuba, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de esta fecha, ha dispuesto que por el Negociado de Deuda de estas oficinas se admitan desde la publicación de este anuncio en la GACETA todos los días no feriados, de doce de la mañana á tres de la tarde, los cupones domiciliados de la expresada Deuda, que serán presentados precisamente en facturas impresas que se facilitarán gratis á los interesados.

Dichas facturas, cuando lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 40 céntimos con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 30, de la ley de 31 de Diciembre de 1884.

Recibidos los cupones, se trádaran á presencia de los presentadores, á los cuales se les entregarán resguardos talonarios representativos de su importe, que será satisfecho al portador por el Banco de España cuando esta Dirección, una vez practicadas las correspondientes operaciones de reconocimiento y cancelación, remita á aquél establecimiento el talón que le ha de servir de comprobante del pago.

El Banco, una vez recibido el talón expresado, hará los oportunos liquidamientos.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, E. de Castro y Serrano.

Esta Dirección general pone en conocimiento de los tenedores de la Deuda de Cuba, amortizable al 4 por 100 con 3 por 100 de renta que los cupones de 1.^o de Marzo próximo que se presenten en Madrid, y cuyo pago en el mismo punto no se haya solicitado previamente, serán remitidos antes de hacerse efectivos á la Habana para su reconocimiento y cancelación; y que á fin de que estas operaciones puedan estar terminadas el día del vencimiento y no se demore el pago, se les ha autorizado por Real orden de esta fecha para hacer la presentación de dichos cupones desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA en el Negociado de Deuda de estas oficinas, con arreglo á las formalidades establecidas en el anuncio que antecede.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, E. de Castro y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Día 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

NÚMERO	DETALLE
433	Andrés Puente.—Cerdeña.
434	Basiliso García.—Moral Calatrava.
433	Concepción Fierro.—Guadalajara.
436	Dolores Sociat.—Barcelona.
437	Esteban Torres.—Llorente.
438	Félix Royo.—Idem.
439	Florentina Robledo.—Formán.
440	Francisco Gutiérrez.—Sigüenza.
441	Francisco San Martín.—Gumiel.
442	Ignacio Calvo.—Barcelona.
443	Al mismo.—Idem.
444	Luisa de Isidro.—Zaragoza.
445	Miguel Muñoz.—Madrigales.
446	Maria Velasco.—Verín.
447	Pedro Sancho.—Monzón.
448	Ricardo López.—Camarena.
449	Raimundo Royo.—San Martín.

Madrid 28 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 28 de Diciembre de 1884.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	IMPONENTES POR CONTINUACIÓN.	NUEVOS IMPONENTES.	TOTAL DE IMPONENTES.	IMPORTE EN PESETAS.
Central.—Plaza de San Martín.....	439	415	554	466.938
Sucursal 4.—Plaza de San Millán, núm. 41.....	61	9	70	43.748
Idem 2.—Calle de Valverde, núm. 5.....	51	8	59	44.635
Idem 3.—Calle del Clavel, número 4.....	43	4	47	5.174
Idem 4.—Calle del León, número 30.....	47	9	56	7.444
TOTALES	641	445	786	204.603

PAGOS

(EN LOS DÍAS 26, 27 Y 28 DE DICIEMBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	REINTEGROS POR SALDO.	IDEM Á CUENTA.	TOTAL DE REINTEGROS.	IMPORTE EN PESETAS.
Central.—Plaza de Las Descalzas.....	215	474	389	480.333

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Miguel Matheu y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de la Torrecilla.—D. Manuel María José de Galdo.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Maríño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Somosancho.—D. José Gutiérrez Agüera.—Marqués de Báboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Matías López.—D. José María de Pando y Saavedra.

El Director Gerente, Braulio Antón Ramírez.

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovío en Córdoba, Lérida, Málaga y Valladolid, y nevó en Avila, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Logroño, Lugo, Orense, Pamplona, Salamanca, Soria y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Diciembre de 1884.

HORAS	ALTURA DEL BARÓMETRO EN MILÍMETROS. 4° Y EN MILÍMETROS.	TEMPERATURA Y HUMEDAD DEL AIRE. TERMÓMETRO SECO. HUMEDO.	DIRECCIÓN CLASE DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.	RETRASADOS	
					DIA 27	DIA 28
6 de la m..	696'44	-3'4 -3'6 SO... Brisa ..	B. fte.	Casi desp.	753'0	43'0 OSO... Calma .
9 de la m..	697'92	-2'0 -2'4 SSO... Brisa ..	Brisa ..	Casi cub.	754'0	15'3 NO... Idem .. Cubierto ..
12 del dia..	697'74	-0'5 -0'9 SO... Brisa ..	Id. fte.	Cubierto ..		
3 de la t..	696'77	0'4 0'0 SO... Brisa ..	Id. fte.	Idem ..		
6 de la t..	696'04	0'4 0'2 SO... Brisa ..	Id. fte.	Idem ..		
9 de la n..	696'49	0'6 0'5 SSO... Brisa ..	Idem ..	Nieve ..		
		Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		4'7		
		Idem mínima.....		-4'0		
		Diferencia.....		5'7		
		Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....		2'9		
		Idem id., dentro de una esfera de cristal.....		20'3		
		Diferencia.....		17'4		
		Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		9'9		
		Idem mínima, id.....		-6'0		
		Diferencia.....		15'9		
		Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros).....		493		
		Oscilación barométrica, id. (milímetros).....		4'5		
		Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche		-10'5		
		Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....		2		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete el día 28 de Diciembre de 1884.

LOCALIDADES	Altura barométrica 4° y en milímetros.	Temperatura en grados centesimal- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián.	750'7	2'2	E....	Calma ..	Nuboso ..	Tranq.
Bilbao.....	750'4	4'6	SO...	Brisa ..	Lluvioso ..	